

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 1100131-10-027-2022-00591-00

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cuál es la ciudad de domicilio de la NNA MARIA ALEJANDRA ORTIZ ÁNGEL. (art. 28 y 82 CGP).

Informe cuál es la ciudad del domicilio de la ejecutante y del ejecutado (art. 82 CGP).

Aclare el literal a) de la pretensión primera en razón a que alude el cobro de cuotas causadas en el año 2016, no obstante en el numeral cuarto del acápite de hechos refiere incumplimiento del ejecutado a partir del mes enero de 2017. (art.82 CGP).

Aclare las pretensiones respecto de las cuantías de las cuotas alimentarias cobradas o indique si hubo abonos por el demandado en razón a que el título base de ejecución da cuenta del valor de la pensión mensual, y es otro el monto pedido en pago. (art. 82 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y del CGP.

NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo en razón a que la demandante interviene representada por dicha agencia.

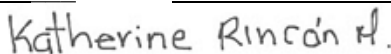
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 FECHA 19 - SEPTIEMBRE-2022



KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
Secretaria

Rc